

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.**

Sevilla, 30 de septiembre de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE
MODIFICACIÓN DE LA TARIFAS DEL SERVICIO DE AUTOTAXI DE
UTRERA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de autorización de modificación de las tarifas del servicio de autotaxi de Utrera y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera que, aunque el expediente recoge los requisitos técnicos administrativos, la memoria no justifica de forma adecuada la subida propuesta resultando insuficiente, ya que si bien indican uno a uno los costes a los que tendrán que hacer frente, no hay una cuenta de resultados en la que poder ver cuál sería el importe de ingresos totales con la aplicación de la nueva tarifa.

Sería necesario una cuenta de resultados en la que poder comparar los ingresos que se esperan obtener con esta nueva tarifa y los gastos necesarios para la prestación del servicio. De esta forma podríamos ver cual sería el resultado económico del servicio y si realmente es necesaria la subida propuesta.

Además, no aparecen justificados los datos que se tienen en cuenta para justificar la subida propuesta; en lo que se refiere al combustible, en la memoria sólo se hace referencia al gasoil, obviando la posibilidad de utilizar otros tipos de combustible para la prestación del servicio y que son más económicos, siendo de destacar que la memoria indica como antigüedad de los vehículo 4 años, es razonable extraer de la tasa de renovación de automóviles, con una frecuencia de 4 años, que el 80 % de las licencias de la localidad de Utrera no utilicen gasoil como combustible.

Por su parte, aunque se recoge en la memoria el número de licencias en vigor (17) estando operativas 15 de ellas, no sería difícil con ese número de licencias saber el combustible utilizado por los mismos, lo que permitiría conocer con mayor exactitud el coste del servicio que se presume en este memoria.

Asimismo, la memoria económica no indica valor residual de los vehículos que conforman la flota.

Por otro lado, entre los gastos se incluyen algunos que no están relacionados directamente con el servicio prestado y que, por ende, no puede este Consejo sino pronunciarse en contra de que sean repercutidos a los usuarios.

En este sentido, se incluye los gastos de servicios profesionales, sin mayores explicaciones de a qué servicios se están refiriendo y que entendemos no han de ser repercutidos al usuario del servicio por cuanto no están relacionados directamente con este.

La memoria aportada tras el requerimiento de rectificación formulado por el ayuntamiento, recoge una serie de gastos que se cuantifican en unas cifras sin identificar el origen de las mismas, ni fuentes consultadas para determinar estas cantidades.

SEGUNDA.- En relación a la subida propuesta, aunque se refiere en el expediente que no se actualizan las tarifas desde el 2019, este Consejo considera con carácter general que en el contexto económico actual, con su correspondiente y perfectamente conocida repercusión sobre amplios sectores de la población, se aconseja no incrementar las tarifas de los servicios públicos en la forma y porcentaje propuesto, en la mayor parte de los conceptos la subida es superior al 12%.

TERCERA.- En relación a las tarifas, este Consejo quiere señalar algo que viene reiterando, y es que la aplicación de la tarifa 2 las 24 horas del sábado no responde a una compensación económica por un servicio prestado en un horario o día que lo justifique.

Al igual que ocurre con la aplicación de la tarifa 2 de 0:00 a 24 horas de los días 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero, se tratan de días laborables en los que no está justificado la aplicación de la tarifa 2.

A pesar de que la propuesta definitiva aprobada por el ayuntamiento ha rectificado los periodos de aplicación de la tarifa 3, entendemos que no es correcta ya que entra en clara contradicción con la tarifa 2 que resulta de aplicación los sábados de 0:00 horas a 24:00 horas, para a continuación indicar que 22:00 horas a 6:00 horas del sábado se aplicará la tarifa 3, si se aplica la tarifa 3 a las noches de los viernes, sábados, vísperas de festivos y feria, no tiene sentido aplicar a las restantes horas del sábado una tarifa incrementada por cuanto no deja de ser un día laborable al igual que el viernes.

Lo mismo sucede con la semana santa que se indica que se regirá en su totalidad por la tarifa 2, para incluir en la tarifa 3 el horario comprendido de 21:00 horas a 07:00 horas.

Este Consejo considera que no tiene justificación aplicar una tarifa 2 a la totalidad del periodo de Semana Santa dando tratamiento idéntico a días laborables y festivos, máxime cuando ya se aplica la tarifa 3 (la más elevada) a las horas nocturnas de la totalidad de la semana.

Igualmente nos oponemos a la aplicación de las tarifas 2 y 3 a la totalidad de los servicios que se presten durante la Feria de Utrera, tengan o no relación alguna con el referido evento.

CUARTA.- En cuanto a los suplementos mostramos nuestro desacuerdo con el suplemento por cada maleta, bulto o conjunto de bultos de más de 60 cm., por no obedecer a servicios efectivamente prestados que exijan un sobrecoste del precio final.

En este sentido, y remitiéndonos a la alegación que incluimos de forma asidua en nuestros informes, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baka o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio, como podría ser de forma análoga el de “elegir el itinerario” o “disponer de aire acondicionado”.

Cabría apuntar, además, que otra cosa sería, por ejemplo, si al vehículo hubiera de adosarse algún tipo de caravana o portaequipajes anexo para llevar los bultos, pero no siendo así entiende el Consejo que no cabe hacer efectiva la aplicación del meritado suplemento.

Y respecto los suplementos especiales para desplazamientos a urbanizaciones a menos de 6 Km. y más de 6 Km. desde el centro urbano, no se recoge en la memoria justificación alguna sobre la aplicación de estos suplemento, no indicando si estas urbanizaciones están o no integradas en la zona urbana del municipio, no motivando, ni someramente, que características tienen estos servicios que amparen cobrar un suplemento.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el expediente de autorización de modificación de las tarifas del servicio de autotaxi de Utrera; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.